

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/200/2021.

ACTOR: NICOLÁS ENRIQUE
FERIA ROMERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de junio de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Nicolás Enrique Feria Romero**¹, quien se ostenta como ciudadano indígena y candidato a Diputado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Lo anterior, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral², del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quien impugna el acuerdo de desechamiento de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número CQDPCE/PES/274/2021; ello, con base en los hechos y agravios

¹ En lo subsecuente: enjuiciante.

² En adelante: Comisión.

referidos en su escrito de demanda, y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁴, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

1.3 Aprobación de solicitud de registro. A través del acuerdo número IEEPCO-CG-45-2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro del enjuiciante, como candidato a Diputado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

1.4 Presentación de queja. El veinte de mayo del presente año, el enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local escrito de queja, en contra de lo que refirió como la conducta infractora de la propaganda política negra, difamatoria y calumniosa realizada en su contra por el candidato del Partido Redes Sociales Progresistas.

³ En adelante IEEPCO.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

1.5 Acuerdo de desechamiento. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión emitió acuerdo por el que desechó el escrito de queja del enjuiciante, al considerar que este no había presentado documentación alguna para acreditar su personería y que, en consecuencia, que la queja no reunía los requisitos de procedencia señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1.6 Interposición del Juicio Ciudadano. El dos de junio del año que transcurre, el enjuiciante presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

1.7 Remisión a este Tribunal. Mediante oficio número IEEPCO/CQDPCE/JDC-13/2021, de cuatro de junio del presente año, la Secretaria Técnica de la Comisión, remitió a este Tribunal tanto el escrito de demanda signado por el enjuiciante, como el informe circunstanciado correspondiente.

1.8 Radicación y turno. Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó radicar el presente juicio ciudadano, quedando registrado con la clave JDC/200/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de junio del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios.

Mientras que el diverso 107, de la propia Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el enjuiciante aduce que, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirle acceder a la jurisdicción del estado mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos, que controvierten la vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la autoridad administrativa electoral local.

3. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

3.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que el enjuiciante manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintinueve de mayo del presente año, en tanto que su escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, el día dos de junio siguiente; por tanto, si el plazo de cuatro días señalado por el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del presente año, se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El juicio ha sido promovido por el ciudadano Nicolás Enrique Feria Romero, quien se ostenta como ciudadano indígena y candidato a Diputado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; por lo se encuentra legitimado para accionar en la presente vía electoral.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión, vulnera su derecho de acceder a la jurisdicción del estado, a través del Procedimiento Especial Sancionador; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dicho derecho.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

3.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el enjuiciante, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo**, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el enjuiciante inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁹";** y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁰.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda se desprende que el enjuiciante hace valer los siguientes motivos de agravio:

4.1 Falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado;

4.2 La vulneración, en su perjuicio, del derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política Federal;

4.3 La vulneración en su perjuicio del artículo 1, de la Constitución Política Federal; y

4.4 La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

5. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión, admita e instruya el Procedimiento Especial Sancionador de que se trata.

⁹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita la violación atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente es entrar al análisis del agravio hecho valer por el promovente.

6. Método de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es analizar los motivos de agravio hechos valer por la enjuiciante, en el orden expuesto a continuación:

Inicialmente, se procederá a analizar el motivo de agravio identificado como **4.2**, dado que este Tribunal estima que, de resultar fundado el mismo, este sería suficiente para revocar la determinación impugnada, sin que sea necesario estudiar el resto de los motivos de disenso hechos valer, puesto que el enjuiciante habría alcanzado su pretensión.

En caso contrario, este Tribunal procederá a analizar los agravios restantes en el orden siguiente: **4.1**, **4.3** y **4.4**; ello, sin que se cause perjuicio al enjuiciante, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

7. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

7.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 2, fracción VIII, prevé como derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas el de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de manera individual o colectiva.

Por su parte, el artículo 16, establece la obligación de toda autoridad, de fundar y motivar sus determinaciones; por su parte, el artículo 17, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

7.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en su artículos 8, numeral 1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

7.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en su artículo 14, numeral 1, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

7.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 11, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por su parte, el artículo 14, establece la obligación de toda autoridad, de fundar y motivar sus determinaciones.

7.5 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El Título Segundo, Capítulo Tercero, de esta Ley, prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, el artículo 334, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión instruirá dicho procedimiento, cuando se denuncien conductas que, entre otras, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en dicha Ley.

Asimismo, el numeral 3, del artículo 335, señala que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; el ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

8. Estudio de fondo.

Una vez expuesto el marco normativo que servirá de base para la adopción de la presente determinación, este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis correspondiente a los motivos de agravio hechos valer por el enjuiciante; ello, tal como se expone a continuación:

8.1 Agravio identificado con el punto **4.2**, consistente en la vulneración, en su perjuicio, del derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues a consideración del enjuiciante, la Comisión debió tener por colmado el requisito de acreditación de su personería, con la manifestación de ser candidato a Diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa, por el Partido MORENA, en el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, al ser un hecho notorio y de

dominio público, que el registro de dicha candidatura, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.

A consideración de este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor, resulta **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, conforme a las siguientes consideraciones:

Como ya se expuso en el apartado correspondiente, el artículo 17, párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución Política Federal, establece de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas el de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de manera individual o colectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; en el caso, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto, el Estado mexicano, al haber suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un medio de defensa.

Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, como el Procedimiento Especial

Sancionador, lo que implica la efectividad externa de la tutela judicial.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

No es óbice a lo anterior, que en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, tenga participación el Instituto Electoral Local (autoridad administrativa) con el carácter de instructora, puesto que la finalidad de la norma hasta ahora analizada, es la existencia de un recurso cuyo resultado sea precisamente la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

En el caso, este Tribunal estima que, la Comisión, como autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador, tiene el deber de asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

Lo anterior, máxime que existe la obligación constitucional de garantizar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la normatividad aplicable en la materia, porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado y no uno meramente formal.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número **7/2013**, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”**

En el caso concreto, se tiene que la Comisión sujetó el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante a una formalidad, al argumentar que éste debió presentar el o los documentos con los cuales acreditara su personería, sin observar que, tal como se ha dicho, el análisis de los presupuestos de procedencia de un medio de defensa, tal como lo es en el caso específico, el Procedimiento Especial Sancionador, deben flexibilizarse cuando se trate de los integrantes de comunidades indígenas, ya que interpretar en estos casos los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que les asisten.

Por tanto, en este tipo de asuntos, la autoridad de que se trate debe analizar los requisitos de procedibilidad de manera flexible; ello, por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

En el presente caso, el análisis flexible a que se ha hecho referencia, no consiste en la inobservancia del requisito de personería, sino que, tal como lo hace valer el enjuiciante, en el hecho de que la Comisión se encontraba en aptitud de tener por acreditado tal requisito, a través de las documentales que obran en poder del Instituto Electoral Local, y que fueron tomadas en cuenta por el Consejo General para, finalmente, aprobar el registro de la candidatura del enjuiciante, a Diputado Local, por el principio de Mayoría Relativa, por el Partido MORENA, en el Distrito Electoral Local 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a través del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.

Lo anterior, no obstante que el numeral 3, del artículo 335, de la Ley de Instituciones, señale que es el promovente quien debe acompañar a su escrito de denuncia, el o los documentos con los cuales acredite su personería, pues tal como ha quedado expuesto, en los asuntos en los que se encuentren involucrados derechos de las ciudadanas y los ciudadanos integrantes de una comunidad indígena, dicha exigencia debe ser flexibilizada.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifieste que el enjuiciante, al interponer el escrito de denuncia, no mencionó tener la calidad de indígena; ello, dado que este Tribunal considera que, al hacerlo mediante el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, es suficiente para tenerle por reconocido tal carácter y aplicar en su beneficio el criterio sostenido en la presente ejecutoria.

Lo contrario, redundaría en la exigencia inflexible del formalismo del que, tal como se sostiene, no deben ser objeto las ciudadanas y los ciudadanos integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas.

De este modo, al resultar **fundado** el agravio en análisis, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por lo que resulta innecesario estudiar los restantes motivos de disenso hechos valer por el enjuiciante, pues este ha alcanzado su pretensión.

9. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los siguientes efectos de la presente sentencia:

9.1 Se revoca el acuerdo de desechamiento de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Comisión, dentro del expediente número CQDPCE/PES/274/2021; y

9.2 Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, observando lo

expuesto en la presente sentencia, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, en términos de Ley, dicte el acuerdo de admisión correspondiente e instruya el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el enjuiciante.

En ese sentido, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal, sobre la determinación adoptada, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Apercíbase a las Consejeras y los Consejeros integrantes de dicha Comisión que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **se les impondrá** de manera personal e individual, el medio de apremio consistente en **una amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 9, de esta ejecutoria.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; **personalmente** a la parte actora; y por oficio, a la autoridad responsable; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado**

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹²,** que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹² En términos del Acuerdo General 2/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.